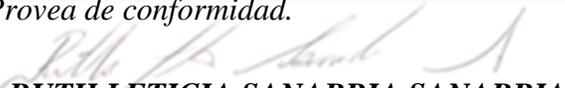


Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandada oportunamente subsanó la contestación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rigoberto Torres Zúñiga**
Demandado: **Jesús Antonio Gil Loaiza**
Radicado: **154553189001-2022-00032-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el apoderado que representa al demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, subsanó en legal forma la réplica dada a la demanda, por lo que ahora se aceptará dicha contestación.

Así las cosas, al examinarse la mencionada respuesta, se advierte que esta reúne las exigencias establecidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y, dentro de ella, el demandado propuso como excepciones **previas las que denominó:** “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de integración de litisconsorcio necesario”, “inexistencia de la relación laboral”, “falta de requisito de procedibilidad por falta de conciliación previa” y “prescripción”.

Ahora, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que la decisión de los impedimentos procesales de

carácter previo, se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo establecido en el artículo 110 de la norma procesal general.

Por lo dicho, se

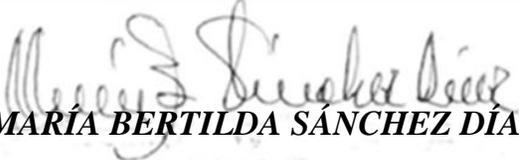
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado del demandado **Jesús Antonio Gil Loaiza**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por el apoderado que representa al demandado **Jesús Antonio Gil Loaiza**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6256583c9da80f7a4276467b45478d8d63af241dc98ad2bdb28246765a847**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rene Armando Escalona**
Demandado: **Rosa Castañeda Barreto**
Radicado: **154553189001-2022-00035-00**

De la demanda

*Mediante apoderado, el señor **RENE ARMANDO PEREIRA ESCALONA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **ROSA CASTAÑEDA BARRETO**, para que se declare que, entre él y la demandada, existió un contrato verbal a término indefinido, desde el 28 de enero de 2018 hasta el 3 de julio de 2022; sufriendo un accidente laboral, por culpa de la empleadora, el día 22 de noviembre de 2021, el que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 25.7%. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago del lucro cesante, indemnizaciones, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias indicadas en libelo introductorio.*

*Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la **devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En el presente asunto, se tiene que quien otorga el poder es el señor RENE ARMANDO PEREIRA ESCALONA, identificado con C.C. 13.346.807 de Venezuela, luego del encabezado o parte introductoria como en el cuerpo de la demanda, se advierte que allí se señala como trabajador a RENE ARMANDO ESCALONA.

Frente a ello, se le solicita al togado aclarar los apellidos del demandante, y de ser posible se anexe el documento que establece su plena identificación. Esto con el fin de lograr establecer de manera correcta quien es el actor y evitar más adelante nulidades que lleven a dilatar el trámite procesal.

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

*También, analizadas las pretensiones del libelo introductorio y los hechos allí relacionados, se hace necesario que el profesional del derecho aclare y precise la fecha de iniciación del contrato de trabajo, y la vigencia del mismo, dado que en el poder se señala de **“un contrato verbal de trabajo, vigente del 18 de enero de 2018 y aún vigente”**, en el numeral primero de declaraciones y condenas del libelo introductorio solicita que se declare **“la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor RENE ARMANDO ESCALONA y la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO entre el día 28 de enero del 2018 y hasta el 3 de julio de 2022”**; así como en el hecho 2.1.2. dice que su **“mandante fue vinculado mediante***

contrato verbal de trabajo con la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO el día 28 de enero del 2018”.

*Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.*

DEL PODER

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., además de previa consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en donde se encuentra vigente la TP.154.189 según certificado No.610159, entonces al reunirse los requisitos legales, se reconocerá personería al togado.

*Así las cosas, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma **se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se reconoce personería al abogado **SILVINO RAMÍREZ SOTO** quien se identifica con C.C.No.7.178.621 de Tunja y es portador de la T.P. N° 154.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre*

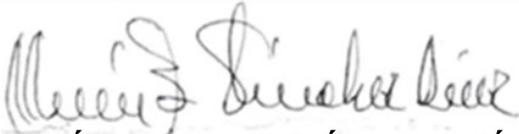
y representación del demandante, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por el señor **RENE ARMANDO PEREIRA ESCALONA**, en contra de **ROSA CASTAÑEDA BARRETO**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb269f51a5e12ef6f24cbbb7227cc4b8944d8e0317d8852a29d2ab39b6f341fa**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que la señora Teresa Moreno Jiménez, representante legal de “ECOHORTALIZAS”, subsana las deficiencias anotadas en auto que antecede; entra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Pago por consignación*
Beneficiaria: *BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS*
Consignante: *Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de “ECOHORTALIZAS”,*
Radicado: *154553189001-2022-00036-00*

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, la señora Teresa Moreno Jiménez, quien actúa como representante legal de A.M.C.-“ECOHORTALIZAS”, oportunamente subsanó las deficiencias anotadas en el auto que antecede.

Así las cosas, de acuerdo con la norma procesal general que rige el presente asunto en su artículo 381, como de lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, se extrae, que es deber del empleador consignar a órdenes del juzgado lo que considere deberle al trabajador; no obstante, se debe atender la exigencia del inciso 2 del artículo 65 del CST, y del precepto jurisprudencial, en el que se remarca, **que se deben dar los presupuestos en que el empleador demuestre que hay desacuerdo con el trabajador en el monto a pagar, o que este se haya negado a recibir**, luego así proceder a efectuar el depósito y posterior a ello, comunicarle dicha actuación, para que se produzcan los efectos establecidos por la ley.

¹ Sentencia SL4400/2014, RAD.39000, MP. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

Al respecto, se precisa que la empleadora en este caso en su escrito da cuenta de haber dado cumplimiento a tales requisitos. En consecuencia, este Despacho autoriza que la Representante Legal de “ECOHORTALIZAS” consigne el valor de la liquidación que le corresponde a la señora BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26511060 del Estado Aragua Venezuela, como trabajadora, según el valor estimado en la liquidación que allegó al plenario; la que deberá depositar de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el que señala:

“CONSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES La constitución del Título de Depósito Judicial de Pago por Consignación de Prestaciones Laborales se realiza en el Banco Agrario de Colombia en la oficina de la ciudad sede de las respectivas Oficinas Judiciales, en la cuenta especial denominada "DEPOSITOS JUDICIALES PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES".²

Así, de lo anterior se extrae que, es deber de la empleadora consignar a órdenes de un juzgado lo que considere deberle a la trabajadora; no obstante, también reitera la jurisprudencia³, que posterior a ello, le asiste la obligación de comunicarle sobre dicha actuación; de lo contrario, la consignación no produce los efectos establecidos por la ley- artículo 65 C.S. del T.-. Para el efecto, en concordancia con la circular en mención, deberá depositar el valor de \$344.348 por concepto de prestaciones sociales, a la cuenta depósitos judiciales de este juzgado No.154552044001 del Banco Agrario de Colombia; para el efecto se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 381 del C.G.P..

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Autorizar que la Representante Legal de “ECOHORTALIZAS” consigne el valor de la liquidación de prestaciones sociales que le corresponde a la trabajadora*

² Circular 048 del 27 de junio de 2008.

³ CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090.

BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26511060 del Estado Aragua Venezuela, estimada en el valor de \$344.348, a la cuenta depósitos judiciales de este juzgado No.154552044001 del Banco Agrario de Colombia, la que deberá realizar en el término de cinco (05) días, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: *Se ordena a la Representante legal en mención, que una vez efectuó la consignación informe a la interesada enviando copia de la misma, de lo cual deberá allegar las respectivas constancias al juzgado, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01c6e3ea73ac0b9903665b47593a9cf9cd2a9b331552f207bad59f06e1987d**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Acción de Tutela
proceso:
Accionante: *Olga Bautista Hernández agente oficiosa de Juan de Dios Bautista Hernández*
Accionado: *EPS-MEDIMAS(SUBSIDIADO) y HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES (FARMACIA)*
Radicado: *154553189001-2022-00001-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 28 de julio de 2022, revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 24 de enero de 2022.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 28 de julio de 2022, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ca87f5ecf6a0f39e153a78fe0de3942588c5a5b9a1dd130c91a432ff08829**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) informando que se recibe tutela, Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Acción de Tutela
proceso:
Accionante: JOSÉ LEONARDO VARGAS CRUZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ACTENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Radicado: 154553189001-2022-00022-00

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 18 de julio de 2022, revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 18 de julio de 2022, tal y como se expuso en precedencia.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

SEGUNDO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f972be34ea9d91398a8b941f8d37b4641efc148e2a1229c360b87663e2175**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>